

## **ORDENANZA N°1876/04**

### **Visto:**

El Expte. J-64/04, ingresada el 03/03/04 referido a Proyecto de Ordenanza sobre "Crease un sistema de inscripción obligatoria para todos aquellos establecimientos privados que se destinen al alojamiento de ancianos en un registro habilitado para tal fin en el Municipio".-

El Expte. DE 4063-1990/04, ingresado el 22/04/04 sobre "Reglamentando la actividad de los hogares geriátricos, albergues o pensiones para la tercera edad y hogares de día".-

### **Considerando:**

- ✓ Que ambas propuestas surgen de la necesidad de establecer un marco regulatorio de la actividad de los establecimientos privados de nuestra ciudad donde se alojan ancianos;
- ✓ Que en el Decreto 3280/1990 de la Pcia. de Bs. As. Se encuentra perfectamente especificados los HOGARES GERIATRICOS (Art. 69) y los HOGARES DE DIA (Art. 91) estableciéndose con total claridad la reglamentación y requisitos para su habilitación a los cuales el municipio no debe apartarse;
- ✓ Que no hay marco legal referido a las denominadas pensiones o albergues para la tercera edad entendiéndose como tales los establecimientos que prestan servicios de hospedaje con comida en forma habitual y por periodos prolongados a personas ancianas de igual o ambos sexos y no cuentan con personal profesional y/o especializado;
- ✓ Que en nuestra ciudad existen establecimientos de esas características;
- ✓ Que en visitas realizadas a los mismos se puede constatar que el Universo de ancianos alojados presenta los mismos caracteres y requiere como mínimo una vigilancia medica periódica de tipo asistencial no sanitaria;
- ✓ Que para no producir una crisis social se debe otorgar un tiempo prolongado para que estos establecimientos realicen la adecuación de sus instalaciones y se ajusten a las normas que establecen el Decreto 3280/90 para los HOGARES GERIATRICOS;
- ✓ Durante ese lapso la autoridad de habilitación y contralor será el municipio a través de sus áreas específicas (Acción Social, Salud, Bromatología) quien establecerá la reglamentación transitoria para el desarrollo de esta actividad específica;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE REUNIDO EN FORMA LEGAL  
APRUEBA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA**

**Artículo 1°:** Establécese para el Partido de Las Flores, el régimen regulatorio de la actividad desarrollada por los Hogares Geriátricos, Albergues o pensionados de la Tercera Edad y Hogares de Día.-

Hogar Geriátrico: son aquellos que bajo la responsabilidad de un Director Medico, se hallan destinados al albergue, alimentación, salud, higiene y recreación asistida de personas de la tercera edad de ambos sexos, cualquiera sea el numero, estén alojados en forma transitoria o permanente, gratuita u onerosa.-

“Albergues o Pensiones de la Tercera Edad” son aquellos establecimientos que prestan servicios de hospedaje y alimentación en forma habitual y por periodos prolongados para 5 o más personas de la tercera edad de igual o ambos sexos, que no cuentan con personal profesional y/o especializado estable pero que requieren como mínimo una vigilancia medica periódica de tipo asistencial no sanitaria.-

Hogar de Día: Son aquellos establecimientos asistenciales multipersonales destinados a la atención de personas de tercera edad donde se desarrollen:

- a) Alimentación y recreación asistida.-
- b) Laborterapia,.

Se presume la existencia de este tipo de establecimiento cuando se constate la presencia de gerontes en un horario predeterminado a efectos de evitar prolongadas internaciones impidiendo de tal forma la desvinculación del mismo de su núcleo familiar.-

**Artículo 2°:** El establecimiento que albergue ancianos deberá establecer condiciones igualitarias en la calidad de las prestaciones que brinde, independientemente de las condiciones económicas, sociales, religiosas, etc. de los internados.-

**Artículo 3°:** A los efectos de la habilitación municipal los Hogares Geriátricos y Hogares de Día deberán presentar en la Secretaria de Desarrollo Humano la Resolución del Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As. que lo habilita luego de haber cumplimentado ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria con los requisitos establecidos en el Decreto 3280/1990.-

**Artículo 4°.-** Para la habilitación de los Albergues y Pensiones de la Tercera Edad existentes en la localidad se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de habilitación dirigida al Intendente presentada en la Secretaria de Desarrollo Humano suscrita por el propietario del establecimiento.-
- b) Fotocopia autenticada del titulo de propiedad, contrato de locación suscrito a favor del solicitante, o cualquier otro titulo que acredite el uso y goce del inmueble, con un plazo de vigencia no menor de tres años.-
- c) Copia de plano actualizado con la distribución, medidas y denominación de los ambientes que componen el establecimiento, aprobado por autoridad Municipal.-
- d) Constancia de tener servicio de emergencia medica que asegura atención medica de urgencia en el lapso menor de 15 minutos o un profesional medico responsable de esas atenciones.-
- e) Libro para registro de ingresos y egresos de residentes.-
- f) Cuando se trate de una sociedad deberá acompañarse copia del contrato social autenticado e inscripto en el Registro respectivo. Cuando la sociedad sea una Entidad de Bien Publico deberá presentar copia autenticada de sus estatutos con registro e inscripción de los mismos. Toda modificación a lo declarado al momento de la habilitación deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación en el termino de treinta (30) días corridos.-

**Artículo 5°.- Planta Física y Recursos Materiales** de “Pensiones y Albergues de ancianos”

Debe contar con habitaciones de no más de cuatro camas con mesas de luz y roperos individuales, sillas y elementos que hagan al confort.-

Los baños deben contar con duchas, bañeras y barras de seguridad. La cantidad de los mismos no debe ser inferior a 1 cada seis camas. El agua caliente debe suministrarse 8 horas diarias como mínimo.-

El comedor debe ser común con mesas cada 4 o 6 personas.-

Debe poseer un local como mínimo, para usos múltiples (reuniones sociales, recibir visitas, ver TV, juegos de salón, trabajos manuales, etc.) con elementos de confort, en perfecto estado de funcionamiento.-

Además debe contar con calefacción y ventilación adecuadas y en condiciones de uso.-

En todos los establecimientos será obligatoria la existencia de patio con espacio verde.-

**Artículo 6°.- Recursos Humanos y Normas de Procedimiento de las “Pensiones o Albergues de Ancianos”**.-

Debe contar con sistema que asegure atención medica de urgencia en un lapso no mayor de 15 minutos o tener un profesional medico responsable de la asistencia de los albergados.-

Debe contar con una mucama cada 8 camas.-

Debe contar con una dieta que asegure la correcta alimentación del anciano aprobado por nutricionistas profesionales.-

Debe contar con fichas actualizadas mensualmente, en las que consten las alternativas del residente.-

El régimen de salidas y visitas debe ser amplio e irrestricto con activa participación de la familia.-

En ningún establecimiento de este tipo se podrá realizar atención medica de patologías agudas, sino solamente aquellas que a criterio del profesional de la salud puedan ser manejadas en el establecimiento. Las pensiones y albergues de ancianos deberán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Humano, que previo a la habilitación solicitara a las respectivas áreas informen si el establecimiento reúne los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.-

#### **Artículo 7°.- Normas de Seguridad**

Los establecimientos que por su naturaleza se hallen encuadrados dentro de la presente normativa deberán contar con un sistema de calefacción adecuado, quedando excluidos los sistemas de combustión a hogar abierto en dormitorios y lugares de circulación en general. Sistema de seguridad contra incendio, sistema de seguridad contra descarga eléctrica, sistema de llamado por pieza o cama. En todo edificio de mas de una planta que no cuente con lugares de elevación, todos los internados que requieran para su movilidad sillas de ruedas, muletas, etc., no podrán ser alojados en los pisos altos.-

**Artículo 8°.-** El organismo de habilitación y contralor de las “Pensiones o Albergues de la Tercera Edad” existentes será el Municipio quien a través de sus áreas de Acción Social, Bromatología y Salud efectuara controles periódicos para evaluar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.-

#### **Artículo 9°.- Entrada en vigencia**

Para los establecimientos que funcionan o se solicita su habilitación como Hogares Geriátricos u Hogares de Día la presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su promulgación.-

Las Pensiones o Albergues de la Tercera Edad existentes irán adecuando sus instalaciones de acuerdo a las evaluaciones periódicas que realiza el municipio a través de sus áreas de Salud, Acción Social y Bromatología, pero dentro de un

lapso máximo de 4 años desde la promulgación de la presente, deberán transformarse en Hogares Geriátricos y cumplir con el decreto 3280/1990.-

**Artículo 10°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo y dése al Reg. Of. del H. Concejo Deliberante.-

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LAS FLORES A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.-**